



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 12179/15** “Maldonado Avellaneda, Lidia Rosana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maldonado Avellaneda, Lidia Rosana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) ”.

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la actora Lidia Rosana Maldonado Avellaneda (cfr. punto 2. de fs. 16 del expte. de la queja).

**II.- ANTECEDENTES**

En lo que aquí interesa, la Sra. Lidia Rosana Maldonado Avellaneda, por su propio derecho, y en representación de su hija menor de edad, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad inherente a todo ser humano frente a la grave y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad, que les negaría una asistencia habitacional adecuada y suficiente, pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda. (cfr. fs. 1 del Expte. ppal. N° 45954/0 al cual se indicarán las siguientes fojas, salvo aclaración en contrario).

En consecuencia, solicitó que la demandada les provea “**una solución**”

**habitacional definitiva y permanente**, que sea acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada” (cfr. fs. 1 y 2 vta.). Por otra parte, requirió como medida cautelar que se ordenase al GCBA, la urgente incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes que les brindase una solución adecuada a las necesidades del grupo familiar.

En ese marco, la Sra. Jueza de primera instancia resolvió, con fecha 8 de noviembre de 2012, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social dependiente del GCBA “... que en el término de (2) dos días de notificada la presente decisión, se otorgue una solución de alojamiento a la aquí amparista y su grupo familiar compuesto por su hija Ivana Aylén Maldonado en un ámbito adecuado o bien los fondos suficientes para acceder al mismo, mediante su incorporación a alguno de los programas de emergencia habitacional vigentes, efectuando un seguimiento trimestral ...” (cfr. fs. 65/67 vta.).

Seguido a ello, el GCBA contestó la demanda y solicitó que se intime a la actora a que acompañe un informe que indicara que no registraba declaraciones juradas como trabajador en actividad, entre otras cosas (cfr. fs. 84/97). Por otra parte, la demandada acompañó la documental a fs. 102/103 y luego de ello, la parte actora solicitó que se resuelvan las actuaciones (cfr. fs. 108). La secretaría del juzgado, con fecha 26 de diciembre de 2012, proveyó el escrito de contestación de demanda estableciendo en su punto III, “de la prueba producida, córrase traslado por el término de dos (2) días. Notifíquese”. (cfr. fs. 109).

Con posterioridad, el GCBA acompañó nueva documental (cfr. fs. 110/111) y un nuevo informe social ambiental de la actora (cfr. fs. 113/114), a su vez, ésta última acompañó una certificación negativa de la Anses a fs. 116/117.

La amparista, con fecha 01 de Marzo de 2013, solicitó que pasen los autos a resolver, siendo resuelto con fecha 4 de marzo que “...previo a lo solicitado,



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

estése a lo dispuesto a fs. 109, punto III...” dónde se dispuso que se corra el traslado *por el término de dos (2) días*. Por último, se presentó el nuevo defensor oficial de la parte actora a fs. 121/121 vta.

Con fecha 24 de mayo de 2013, la jueza de grado declaró de oficio operada la caducidad de instancia, por entender que desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, había transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la Ley N° 2145 (cfr. fs. 123).

Contra esa resolución, tanto la parte actora, como la Asesoría Tutelar interpusieron sendos recursos de apelación (cfr. fs. 129/136 y 138/142, respectivamente).

La Cámara, con fecha 8 de noviembre de 2013, resolvió confirmar la decisión de grado en cuanto declaró la perención de las actuaciones.

En virtud de dicha decisión, la accionante interpuso recurso de inaplicabilidad de ley e interpuso inconstitucionalidad en subsidio a fs. 173/193. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: a) la irrazonabilidad de declarar la caducidad de la instancia en el marco de una acción constitucional de amparo en la que se debaten el alcance de los derechos económicos sociales y culturales en la CABA; b) el desconocimiento de la jurisprudencia internacional y la aplicación de excesivos rigores formales. El debido proceso legal; c) la interpretación y aplicación restrictiva del instituto de la caducidad. Norte perdido por los jueces que integraron la mayoría de la decisión cuestionada; d) la exigencia de la alzada de colocar el impulso de las presentes actuaciones en cabeza de la parte actora (considerando 8) es un ritualismo inútil; y, e) La arbitrariedad de la sentencia.

La Cámara denegó ambos recursos, el tribunal sostuvo en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba

condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardara concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, surgía que se evaluó y estableció la interpretación asignada a cuestiones de hecho, procesales y la normativa que las rige. La recurrente se limitó a disentir con la interpretación que se le asignó al instituto de la caducidad de instancia, que no llega a la construcción de un efectivo caso constitucional que registre relación directa con lo impugnado o una específica vinculación entre lo decidido en la causa y los derechos invocados en la causa en el caso (cfr. copias de fs. (254/254 vta.)

Ante dicho rechazo, la parte actora interpuso recurso de queja ante el TSJ (cfr. fs. 1/9 vta. del Expte. TSJ N° 12179/15) y el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. punto 2. de fs. 16 del expte. de la queja).

### III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). Sin embargo, el recurso no puede prosperar, por no cumplir con el requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal<sup>1</sup>. En tal sentido, se advierte que la queja interpuesta resulta improcedente.

Por otro lado, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad -todas ellas referidas a

---

<sup>1</sup>El artículo 27 de la ley 402 establece que: "El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa...". Cfr. doctrina del TSJ en Expte. N° 3851/05 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Lowe SACIFI de cinematografía y televisión s/ ejecución fiscal - ingresos brutos", sentencia del 03/08/05; Expte. N° 5328/07 "Ávila Vicenta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávila Vicenta c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto res. Médica", sentencia del 24/10/07; Expte. N° 5530/07 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Jervo SA s/ ejecución fiscal", sentencia del 30/04/08; Expte. N° 6014/08 "Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fiat Crédito Compañía Financiera SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cám. Apel", sentencia del 17/12/08.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

cuestiones infraconstitucionales-, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

Cabe destacar que en ambos recursos –queja e inconstitucionalidad- se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación y aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, del 19/06/2013).

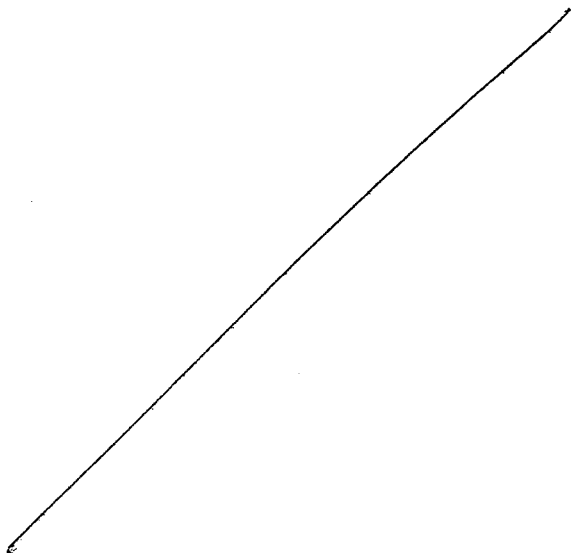
#### IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por la parte actora.

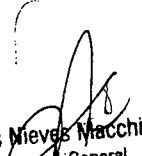
Fiscalía General, 26 de octubre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 523-CAyT/15.-**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
M de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.